

## Versión Pública de Resolución, RR-1146/2023que contiene información clasificada como confidencial

	1.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
	II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
	III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
	IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1146/2023
	V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
	VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
	VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
	VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción
100 100 75		<u> </u>	Mónica María Alvarado García
Marie Albert		Nombre de las personas o	Instituto de Transparencia, Acceso a la
in and the good of	विकास सम्बद्धाः ज्या	instancias autorizadas a a acceder a la información	Información Públicas y Protectión de Datos Personales del Estado de Puebla les de Portectión
	Daile and make	clasificada	The state of the s
i			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·



Suieto Obligado:

Honorable Congreso del Estado de

Puebla

Ponente: Expediente: Folio:

Nohemí León Islas RR-1146/2023 210425223000048

Sentido de la resolución: SOBRESEIMIENTO

Visto el estado procesal del expediente número RR-1146/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- L. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública. misma que quedó registrada con el número 210425223000048.
- II. El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.
- III. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, 🌿 Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-1146/2023, mismo que fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.
- IV. Por acuerdo de fecha quince de febrero de este año, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días





6

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de

Puebla

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas RR-1146/2023

Folio:

210425223000048

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció prueba, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

LEI veinticinco abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



K

Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-1146/2023

210425223000048

## **CONSIDERANDOS**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

> "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantias".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novéna Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> "SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías



Puebla

Ponente: Expediente: Folio:

Nohemí León Islas RR-1146/2023 210425223000048

improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

> "Solicito el contrato celebrado con Bernardino Lezama Cabrera, toda vez que en el formato de obligaciones de transparencia que se encuentra en el portal, no se agrego el hipervínculo correspondiente a este documento" (Sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

> ÚNICO: Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud ... 210425223000048, se solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Sujeto Obligado) lo siguiente: ...

El artículo 74 de la Ley General de Transparencia establece: ...

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 89 fracción III refiere: ...

Asimismo Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia señala ...

En relación con los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece:



Articulo 150 ... Artículo 151 ...

De manera extraordinaria la multicitada legislación prevé: Articulo 161 ...

De los fundamentos anteriores se desprende que la información solicitada ≾orrèsponde a obligaciones de transparencia prevista tanto en la legislación federal, como en la local.

Así mismo por estar prevista como una obligación de transparencia, el plazo para su respuesta invariablemente debe realizarse dentro de los veinte días hábiles sin prorroga, sin embargo, contrario a esto, de manera excepcional la legislación ਲਿਟal prevé una excepción a dicho termino general, al referir que por lo que Xrespecta a información en formatos electrónicos disponibles en internet o en



Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1146/2023

Folio:

210425223000048

cualquier otro medio, la unidad de transparencia deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a 5 días.

Por lo que a efecto de verificar si la información solicitada, se ubica en la excepción antes referida tenemos lo siguiente: "que la información solicitada ya esté disponible al público".

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dieron a conocer los formatos mediante los cuales debe hacerse pública la información correspondiente á las obligaciones de transparencia, desde su emisión y hasta su última reforma realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós; Dichos lineamientos refieren que la información relacionada con el marco normativo se deberá actualizar de manera trimestral de conformidad al Formato 1 LGT Art 70 FrJ, así mismo se señala que se deberá incluir hipervínculo a los documentos decir, toda la información relacionada con este formato se considera disponible al público, toda vez que desde el ejercicio 2016 se ha venido actualizando de manera trimestral.

Del análisis lógico-jurídico anterior, se concluye que la información solicitada se ubica en el supuesto de ser información disponible al público. es "en formatos electrónicos"

Este punto también se da por cumplido en virtud de que los multicitados lineamientos instruyen proporcional el hipervinculo del documento, es decir, la información solicitada se encuentra almacenada de manera electrónica.

La Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles"

Respecto de este punto la Unidad de Transparencia no ha dado cumplimiento, no obstante a que quedo demostrado que la información solicitada se ubica en el supuesto jurídico y de hecho, previsto en el articulo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que desde la fecha de solicitud (doce de enero de dos mil veintitrés respectivamente) hasta el día de hoy (veinticinco de enero de dos mil veintitrés), han transcurrido siete y días sin obtener respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que de conformidad al artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado/no ha dado cumplimiento al plazo de cinco días para proporcionar la información solicitada."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:





Puebla

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas RR-1146/2023

Folio:

210425223000048

En primer lugar, el hoy inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado, que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en los artículos 150 y 151 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> "ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de vente días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

> Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

> El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

> "ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

> II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga."

De los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes al ∉equerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al Sudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.



**Puebla** 

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

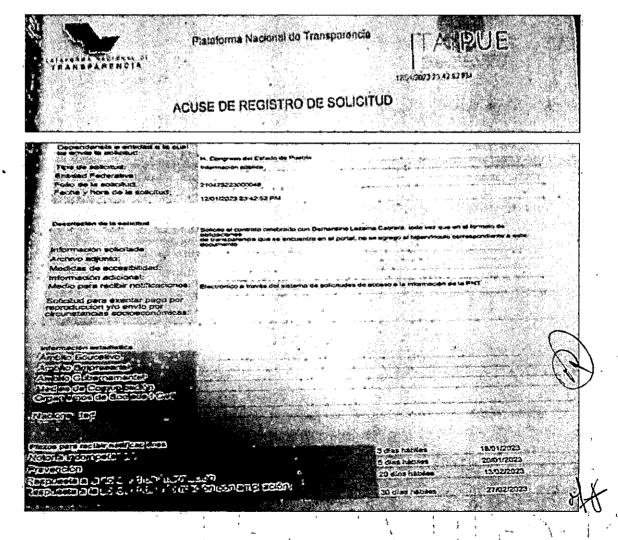
RR-1146/2023

Folio:

210425223000048

Asimismo, indican que, si la solicitud tiene por objeto información considerada como obligación de transparencia, se deberá entregar dentro de los primeros veinte días hábiles, sin la posibilidad de prórroga.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000048 se tuvo por presentada el día doce de enero de dos mil veintitrés, de ahí que, el plazo de veinte días hábiles previsto en la Ley de la materia comenzó a computarse el dieciséis de enero de este año y concluía el día trece de febrero de dos mil veintitrés, tal como observa en el acuse de registro de la solicitud:





Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1146/2023

Folio:

210425223000048

Por tanto y toda vez que el entonces solicitante presento su recurso de revisión por falta de respuesta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se arriba a la conclusión de que, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, todavía no le fenecía al sujeto obligado, el plazo legal establecido en el artículo 150 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la emisión de la respuesta respectiva, por lo que, no se configura la falta de respuesta a la solicitud de la ahora persona recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina SOBRESEER el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la persona recurrente, es decir, la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello

## **PUNTO RESOLUTIVO**

ÚNICO. - Se SOBRESEE el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.



En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los



Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1146/2023

Folio:

210425223000048

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídise.

COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO/JAVIER GARCIA BLANCO COMISIONADO

> NOHEMÍ LEÓN ISLAS COMISIONADA

HÉCTOR BARRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del\recurso de revisión relativo al expediente RR-1146/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución